



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 DIC 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO COLGUAMAL 19
DEMANDADO:	MUNICIPIO GUAMAL –META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00312-00

Se observa la demanda radicada el día 4 de octubre de 2019 (f.194) a través de apoderado judicial por el CONSORCIO COLGUAMAL 19, conformado por CONSTRUCCIONES CARÚ LTDA y OMICRON DEL LLANO S.A.S., invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO GUAMAL –META y correspondiéndole en primera medida a este estrado judicial.

Revisada la demanda se encuentra que:

- En el libelo de pretensiones de la demanda, se indica que se pretende la declaratoria de nulidad del “*acto administrativo contentivo del informe final de evaluación de la SELECCIÓN ABREVIADA No. 001 DE 2019 CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, EN EL MUNICIPIO DE GUAMAL – META*”, documento que no se encuentra en los anexos de la demanda, pues solo se observa el “INFORME DE EVALUACIÓN SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 001-2019”, acto de trámite del cual no se hace mención alguna en la demanda; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 163 ibídem.
- El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en el poder los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, no obstante, en los poderes obrantes a folios 28 y 29 y 30, (i) las partes relacionadas no son congruentes con las indicadas en el escrito de demanda y (ii) los actos administrativos allí referidos son incongruentes a los enunciados en las pretensiones de la demanda, toda vez que en dichos mandatos se faculta al apoderado para que se declare la nulidad “*del proceso de adjudicación contractual proceso de adjudicación contractual de la selección abreviada No. S.A. 01 de 2019*”, entre otros, en tanto que en las pretensiones plasmadas en la demanda se solicita la nulidad parcial del “*acto administrativo contentivo del informe final de evaluación de la SELECCIÓN ABREVIADA No. 001 DE 2019 CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, EN EL MUNICIPIO DE GUAMAL – META*”, del cual no se hace mención en los poderes; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- En el acápite de pretensiones, se observa que se procura que se declare la nulidad parcial de “*los actos administrativos conexos de evaluación al proceso*

de invitación Pública – SA-001 DE 2019 –realizada por el comité evaluador del municipio de Guamal - Meta”, sin haberlos individualizado con toda precisión, en atención a lo consagrado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- No se allega el documento idóneo que acredite la existencia y representación del demandante CONSORCIO COLGUAMAL 19, conformado por CONSTRUCCIONES CARÚ LTDA y OMICRON DEL LLANO S.A.S., como lo dispone el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JOSÉ LEANDRO ORTÍZ SEVILLA, toda vez que el poder otorgado tiene las falencias anotadas anteriormente.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 40 03 DIC 2019

EMMA JOHANNA MARTÍNO MORALES
Secretaria